

Protección de las mujeres en internet

DECRETO N° 12.976
DE 20 DE MAYO DE 2026



DECRETO N° 12.976, DE 20 DE MAYO DE 2026

Establece directrices para la protección de las mujeres en Internet y para la lucha contra la violencia contra las mujeres en el entorno digital.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 84, *caput*, incisos IV y VI, letra “a”, de la Constitución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley n° 12.965, de 23 de abril de 2014,

DECRETA:

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Art. 1º Este Decreto establece directrices para la protección de las mujeres en Internet y para la lucha contra la violencia contra las mujeres en el entorno digital.

Art. 2º Son principios que rigen la orientación de la actuación normativa, fiscalizadora y sancionadora de los órganos y entidades competentes, así como de las políticas públicas destinadas a la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres en el entorno digital:

I - la no discriminación por razón de la condición del sexo femenino, quedando prohibidas cualesquiera de las formas de violencia, intimidación o exposición degradante practicadas en el entorno digital;

II - centralidad de la víctima, asegurando la acogida adecuada, la conservación de las pruebas, la disponibilidad de canales accesibles de denuncia y la adopción de medidas para la cesación o la mitigación del daño;

III - protección de datos y de la privacidad, asegurando la inviolabilidad de la intimidad, de la vida privada, del honor y de la imagen de las mujeres;

IV - no revictimización, quedando prohibidas nuevas exposiciones de la mujer por parte de las autoridades competentes y de los proveedores de aplicaciones de Internet a efectos de la adopción de medidas para la cesación o la mitigación del daño; y

V - reconocimiento de la discriminación por múltiples criterios como factor de agravamiento de la violencia contra la mujer.

Art. 3º A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considera:

I - contenido íntimo: imagen, vídeo, audio, mensaje de texto o cualquier contenido por escrito, o una combinación de estos, que exponga desnudez, semidesnudez, acto sexual o contexto sexualizante, aunque haya sido producido y manipulado, total o parcialmente, por un sistema de inteligencia artificial o un recurso tecnológico equivalente; y

II - violencia contra las mujeres en el entorno digital: delitos o actos ilícitos contra las mujeres, por razón de su condición del sexo femenino, consistente en un acto, conducta u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, político o económico, incluido el daño patrimonial, en cualquier ámbito de sus vidas, cometido, instigado, facilitado o agravado, total o parcialmente, por el uso de tecnologías digitales, tales como:

a) violencia doméstica y familiar contra la mujer, incluida la violencia psicológica, en los términos de lo dispuesto en el artículo 7º, *caput*, inciso II, de la Ley nº 11.340, de 7 de agosto de 2006, practicada por medio de mensaje, publicación, acecho digital, vigilancia en línea, aislamiento o cualquier otra forma de control tecnológico;

b) violencia política contra la mujer practicada en el entorno digital, en los términos de lo dispuesto en el artículo 326-B de la Ley nº 4.737, de 15 de julio de 1965 — Código Electoral —, que incluya acoso, coacción, humillación, acecho o amenaza a candidatas o titulares de un mandato electivo;

c) amenaza calificada contra la mujer por razón de su condición del sexo femenino, en los términos de lo dispuesto en el artículo 147, párrafo 1º, del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 — Código Penal;

d) acecho de la mujer realizado por medios digitales, en los términos de lo dispuesto en el artículo 147-A del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 — Código Penal, incluyendo el monitoreo de redes sociales, el envío reiterado de mensajes y el uso de tecnologías de rastreo;

e) violencia psicológica contra la mujer, en los términos de lo dispuesto en el artículo 147-B del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 — Código Penal, incluso cuando se practique mediante el uso de inteligencia artificial o recurso tecnológico que altere la imagen o el sonido de la víctima;

f) la difusión de escena de sexo, desnudez o acto libidinoso, sin consentimiento, a través de Internet, en los términos de lo dispuesto en el artículo 218-C del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 — Código Penal;

g) registro no autorizado de escenas de desnudez o acto sexual o libidinoso de carácter íntimo y privado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 216-B del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 —Código Penal —, incluso mediante montaje o uso de inteligencia artificial;

h) acoso sexual por medio digital, en los términos de lo dispuesto en el artículo 215-A del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 - Código Penal -; y

i) delitos practicados por medio de Internet que difundan contenido que propague el odio o la aversión hacia las mujeres, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1º, *caput*, inciso VII, de la Ley nº 10.446, de 8 de mayo de 2002.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN DE MUJERES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APLICACIONES DE INTERNET

Sección I

Del deber de diligencia en los supuestos de delitos contra la mujer o un grupo de mujeres

Art. 4º Los proveedores de aplicaciones de Internet que actúen como intermediarios de contenidos generados por terceros serán responsables en mujer en el entorno digital caso de fallo sistémico que impida la retirada inmediata de contenidos que constituyan delitos o actos ilícitos cometidos contra mujeres, por razón de la condición del sexo femenino, de conformidad con lo dispuesto:

I - en el artículo 141, párrafo 3º, artículo 146-A, artículo 147, párrafo 1º, artículo 147-A y artículo 147-B del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 – Código Penal;

II - en el artículo 1º, *caput*, inciso VII, de la Ley nº 10.446, de 8 de mayo de 2002;

III - en la Ley nº 11.340, de 7 de agosto de 2006; y

IV - en la Ley nº 14.192, de 4 de agosto de 2021.

Párrafo 1º Cometerá una falta sistémica el proveedor de aplicaciones de Internet que no demuestre la adopción de medidas adecuadas para la prevención o la eliminación de los contenidos delictivos o ilícitos a que se refiere el *caput*, las cuales:

I - proporcionen, de conformidad con el estado de la técnica, los niveles más elevados de seguridad para el tipo de servicio que ofrecen; y

II - impidan la difusión masiva de los contenidos a los que se refieren los incisos I a IV del párrafo principal.

Párrafo 2º La existencia de contenidos delictivos o ilícitos de forma aislada no constituye, por sí sola, un fallo sistémico.

Párrafo 3º Los proveedores de aplicaciones de Internet que actúen como intermediarios de contenidos generados por terceros deberán poner a disposición de las autoridades competentes la información y los datos que permitan verificar la adopción y la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo 1º.

Sección II

De la notificación de actos de violencia contra la

Art. 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, los proveedores de aplicaciones de Internet que actúen como intermediarios de contenidos generados por terceros deberán retirar, en respuesta a las notificaciones, los contenidos que constituyan delitos o actos ilícitos contra las mujeres en el entorno digital.

Párrafo 1º En el espacio ofrecido por el proveedor para la presentación de la notificación, deberá mostrarse, de forma clara y accesible para el usuario, un aviso con el número de teléfono y los canales de la Central de Atención a la Mujer – Llame al 180.

Párrafo 2º A los efectos de lo dispuesto en el *caput*, será válida la notificación presentada a través de un canal oficial y específico, facilitado por el proveedor de aplicaciones de Internet.

Párrafo 3º La autoridad competente podrá regular:

- I - la forma de notificación y de contestación;
- II - el plazo para la retirada del contenido y la respuesta al notificante;
- III - las personas legitimadas para notificar;
- IV - el plazo de alegaciones del responsable del contenido; y
- V - los demás trámites necesarios.

Párrafo 4º La notificación sobre contenidos delictivos o ilícitos deberá contener, bajo pena de nulidad:

- I - elementos que permitan identificar la posible ilegalidad o ilicitud;
- II - información que permita la identificación específica del contenido delictivo o ilícito que debe ser retirado; y
- III - identificación del notificante y, cuando proceda, indicación del fundamento de su legitimidad.

Párrafo 5º El proveedor podrá mantener el contenido disponible cuando, tras un análisis diligente y fundamentado, concluya que existe una duda razonable sobre el carácter delictivo o ilícito del contenido, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la duda y la gravedad del delito o acto ilícito, en cuyo caso comunicará al notificante los motivos por los que no se ha inhabilitado el acceso.

Art. 6º Tras la recepción de la notificación, el proveedor de aplicaciones de Internet deberá:

I - confirmar al notificante la recepción de la notificación; y

II - evaluar el contenido de la notificación y adoptar las medidas pertinentes, observando lo siguiente:

a) en caso de retirada, el proveedor de aplicaciones de Internet comunicará la decisión al notificante y al usuario que haya publicado el contenido e informará del fundamento específico de la retirada y de los medios para impugnarla;

b) en caso de no retirarse el contenido objeto de la notificación, el proveedor de aplicaciones de Internet lo comunicará al notificante e informará del fundamento específico de la conservación del contenido y de los medios para impugnarla; y

c) en caso de reconsideración tras la impugnación, el proveedor de aplicaciones de Internet deberá comunicarlo al usuario que publicó el contenido y al notificante, con la respectiva motivación.

Sección III

De la retirada de contenidos íntimos generados por terceros

Art. 7º Los proveedores de aplicaciones de Internet bloquearán el acceso a la visualización no autorizada de contenidos íntimos generados por terceros, en el ámbito de sus servicios, tras recibir la notificación.

Párrafo 1º La inhabilitación a que se refiere el *caput* deberá producirse en un plazo máximo de dos horas, a partir de la notificación.

Párrafo 2º La notificación a que se refiere el *caput* deberá ser realizada por la víctima o por su representante, con los datos de identificación del notificante y los elementos que especifiquen el contenido íntimo que debe ser inhabilitado.

Párrafo 3º En representación de la víctima, podrán realizar la notificación a que se refieren el *caput* y el párrafo 1º:

I - los abogados designados;

II - las autoridades policiales;

III - el Ministerio Público Federal;

IV - los Ministerios Públicos de los Estados;

V - el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios;

VI - las Defensorías Públicas de los Estados y del Distrito Federal; y

VII - la Defensoría Pública de la Unión.

Párrafo 4º El contenido íntimo deberá ser retirado de toda la aplicación y marcado digitalmente para que su reenvío quede automáticamente bloqueado, según lo establecido en el reglamento de la autoridad competente.

Párrafo 5º Los proveedores de aplicaciones de Internet pondrán a disposición un espacio específico, permanente, gratuito, destacado y de fácil acceso destinado a la recepción de notificaciones y a la tramitación de denuncias relativas a contenidos íntimos, con acuse de recibo y la posibilidad de que la víctima o su representante puedan hacer un seguimiento del caso.

Sección IV

Del deber de mitigación de alcance y visibilidad en supuestos de acoso digital

Art. 8º Los proveedores de aplicaciones de Internet que realicen intermediación de contenido generado por terceros adoptarán medidas técnicas y

proporcionales para reducir oportunamente el alcance y la visibilidad de los ataques coordinados contra mujeres que constituyan violencia contra la mujer.

Párrafo 1º Lo dispuesto en el *caput* se aplicará independientemente de notificación o denuncia previa por parte de la víctima, y el proveedor de aplicaciones de Internet deberá actuar de oficio al identificar indicadores de la ocurrencia.

Párrafo 2º Las medidas previstas en este artículo deberán adoptarse en régimen prioritario en los supuestos de violencia política contra la mujer o cuando la víctima sea una mujer con exposición pública derivada de su actuación profesional, como profesionales de la prensa, especialmente cuando los actos de violencia, intimidación o acoso tengan por finalidad coaccionar, silenciar, restringir su participación pública o comprometer el ejercicio de sus actividades profesionales.

CAPÍTULO III

DE LA GENERACIÓN Y DE LA MODIFICACIÓN DE CONTENIDO ÍNTIMO MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL O CUALQUIER OTRO RECURSO TECNOLÓGICO

Art. 9º Queda prohibida a los proveedores de aplicaciones de Internet la generación y la modificación de contenido íntimo de terceros mediante el uso de inteligencia artificial o de cualquier otro recurso tecnológico que altere la imagen o el sonido de la víctima.

Art. 10. Los proveedores de aplicaciones de Internet basadas en funcionalidades de inteligencia artificial o recurso tecnológico equivalente deberán implementar salvaguardas técnicas y procedimentales para identificar y bloquear las solicitudes de generación de contenidos prohibidos por lo dispuesto en el artículo 9º, conforme a lo establecido en el reglamento de la autoridad competente.

Párrafo único. Los mecanismos referidos en el *caput* se implementarán de forma escalonada y proporcional al volumen de accesos y al nivel de riesgo de la aplicación.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA INTEGRADO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ACOGIDA DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DIGITAL

Art. 11. Un acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública instituirá un grupo de trabajo interministerial con la finalidad de elaborar propuesta de creación, estructuración y implementación de un sistema integrado de prevención, protección y acogida de mujeres víctimas de violencia en el ámbito digital.

Párrafo 1º El acto al que se refiere el *caput* dispondrá sobre la composición, las competencias, la forma de funcionamiento y los mecanismos de participación social en el grupo de trabajo interministerial.

Párrafo 2º Se garantizará la representación de los siguientes órganos en la composición del grupo de trabajo interministerial al que se refiere el *caput*:

I - Ministerio de las Mujeres; y

II - Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 12. Hasta que medie regulación de la autoridad competente, y sin perjuicio del plazo de hasta dos horas para la retirada de contenido íntimo generado por terceros previsto en el artículo 7º, párrafo 1º, es deber de los proveedores de aplicaciones de Internet retirar el contenido o comunicar al notificante el fundamento de su mantenimiento y los medios pertinentes para su impugnación, de acuerdo con los siguientes plazos, a partir de la notificación:

I - seis horas, en los supuestos de contenido manifiestamente ilegal, que caracterice los delitos o actos ilícitos a los que se refiere el *caput* del artículo 4º; y

II - veinticuatro horas, en los demás supuestos de violencia contra la mujer en el entorno digital.

Párrafo único. Una vez recibida la impugnación a la que se refiere el *caput*, el proveedor de aplicaciones de Internet deberá, en el plazo de hasta veinticuatro horas:

I - restaurar o retirar el contenido; y

II - comunicar la decisión al notificante y al usuario que publicó el contenido.

Art. 13. Los proveedores de aplicaciones de Internet, al identificar o concluir la existencia de contenido relativo a delitos o actos ilícitos, deberán asegurar la conservación y la remisión de la información necesaria para la identificación de su autoría y su materialidad al Poder Público.

Párrafo único. Un acto del Ministro de Estado de Justicia y Seguridad Pública disciplinará la forma de cumplimiento de este artículo, incluyendo la posibilidad de remitir la información a que se refiere el *caput* al órgano responsable de recibirla, procesarla y ponerla a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales de las entidades federativas.

Art. 14. La regulación, la fiscalización y la investigación de infracciones a las que se refiere este Decreto competen a la Agencia Nacional de Protección de Datos (ANPD), en los términos de lo dispuesto en el artículo 19-A del Decreto nº 8.771, de 11 de mayo de 2016.

Art. 15. Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de la fecha de su publicación.

Brasilia, 20 de mayo de 2026; 205º año de la Independencia y 138º de la República.

Luiz Inácio Lula Da Silva

Wellington César Lima e Silva

Márcia Helena Carvalho Lopes

Sidônio Cardoso Palmeira